

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja no figuren mas que el numerario disponible y vales de alcance.*

Estando prevenido por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya observancia se previno en suprema orden circular de 1.º de mayo del año próximo pasado, que en la existencia que resulte en los cortes de caja solo aparezca el efectivo numerario y vales de alcance, sin estampar nada de papel y créditos, pues estos deben datarse, á fin de que no resulte en la partida de existencia, sino los reales disponibles y los indicados vales; penetrado el Exmo. Sr. presidente de lo interesante y útil de la medida, se ha servido disponer la recuerde V. S. [*habla con el Sr. director general de rentas*], reencargándole disponga su mas puntual observancia con el objeto indicado. Lo que de suprema orden le comunico con igual fin.

DIA 4.—*Circular del ministerio de lo interior.*

*Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enagenacion y objetos en que haya de invertirse el producto.*

El Exmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente

AGOSTO 4 DE 1838.

292

te el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin prévio aviso á este gobierno acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los RR. obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza: hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

*DIA 6.—Decreto. Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustin Iturbide se trasladen á la capital, y se coloquen en el lugar destinado á los héroes.*

1.º El gobierno dispondrá que las cenizas del héroe de Iguala D. Agustin de Iturbide sean trasladadas á la capital de la república para el dia 27 de setiembre próximo, aniversario de su entrada en ella, y en el que consumó gloriosamente la independendia de la pátria.—2.º Tambien dispondrá lo conveniente para que las expresadas cenizas sean colocadas en la Catedral de México, lugar destinado para los héroes.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior, y el dia 9 se publicó en bando.*]

300

AGOSTO 7 DE 1838.

*Circular del ministerio de lo interior.*

*Modo con que las autoridades políticas deben excitar á las judiciales á la administracion de la justicia.*

El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien resolver: que para el mejor desempeño de la facultad que tienen las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales, [*Recopilacion de agosto de 836 pág. 369*] y á la de 20 de marzo de 837 [*Recopilacion de ese año páginas 204 y 216*], de excitar á las judiciales á la mas pronta y recta administracion de justicia, se observe la disposicion reglamentaria siguiente.—Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la excitativa descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al juez. Si este satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface se librárá la excitativa y se pasará además el expediente al superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 8.—*Circular del ministerio de guerra.*

*Sobre caballos y armas que se tomen á los ladrones y revoltosos. [Se aclaró en circular de 28.]*

A los Sres. comandantes generales de los departamentos digo hoy lo que sigue.—Teniendo en consideracion los ahorros que resultan al erario, y el beneficio que en justicia se hace á los cuerpos del ejército, el

AGOSTO 8 DE 1838.

301

Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer dé V. sus órdenes para que cuantos caballos y armas se tomen á los ladrones y revoltosos que se aprehendan por las tropas de su mando destinadas á su persecucion, queden para el servicio de los cuerpos ó compañías de su cargo, prefiriendo á los que hagan la aprehension, y dando cuenta al supremo gobierno de los caballos y armas que se hayan tomado y en lo sucesivo se recogieren. Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el mismo objeto.

*DIA 9.—Providencia del ministerio de hacienda.*

*Que las certificaciones que se espidan por extravío de guias y tornaguias, se estiendan en papel comun con el sello de la oficina.*

Impuesto del oficio de V. de 18 de julio próximo pasado, relativo á la duda que ocurre á esa inspeccion sobre si las certificaciones que deben espedirse en caso de extravío de guias y tornaguias se han de estender en papel sellado de parte, he dado cuenta al Exmo. Sr. presidente; y S. E., enterado de la mencionada duda, se ha servido resolver se estiendan dichas certificaciones en el papel comun con el sello de la oficina respectiva, mediante á no haber disposicion que terminantemente, ó sin duda ninguna, señale que los referidos documentos se libren con el gravamen de ser en papel sellado, entendiéndose esta disposicion mientras otra cosa se determina en el particular.

*Decreto. Autorizacion al gobierno para que negocie un préstamo de dos millones de pesos.*

Art. 1.º Con el principal objeto de atender á la defensa de los departamentos litorales contra cualquier agresion estrangera, negociará el gobierno de una vez, ó en préstamos sucesivos, hasta la cantidad de dos millones de pesos sobre el 58 y 68 por 100 de los primeros derechos de importacion que se causen en los puertos de los departamentos de Veracruz y Tamaulipas, tan luego como se concluya el presente bloqueo. Estos dos millones se computarán en los seis de que habla el decreto de 19 de abril de este año. [pág. 137].—2.º Si á los actuales tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas de los espresados departamentos les acomodare tomar parte en todo el negocio, ó en alguna de sus operaciones sucesivas, se les preferirá en igualdad de circunstancias á cualquiera otro.

*Circular del ministerio de lo interior.*

*Deroga la de 10 de mayo de 827 que previno continuasen los tribunales civiles y militares en la práctica de conmutar las penas impuestas á los reos.*

Instruido el Exmo. Sr. presidente de que los tribunales superiores de los departamentos y las comandancias generales están haciendo conmutaciones de penas á los reos, cuyas sentencias han ejecutoriado respectivamente, y de que uno de los fundamentos en que se apoyan para ejercer esa facultad, que no les da la ley constitucional ni la orgánica de la administracion de justicia, es la órden circular de 10 de mayo de 1827 en que se previno que continuasen dichos tribunales en

AGOSTO 18 DE 1838.

303

la práctica que tenían de conceder tales gracias: considerando que ellas no pueden tener otro carácter que el de un verdadero indulto de la pena que se les aplica conforme á las leyes, cuya dispensa en esa parte solo puede otorgarse por el supremo poder ejecutivo, de acuerdo con su consejo; [*Recopilacion de diciembre de 836 pág 350*] y que de no ser así se verificaria que se abria de nuevo un juicio fenecido, causando en las mismas salas una cuarta instancia que está prohibida, [*dicha Recopilacion de diciembre pág. 365*] así como que los ministros que han fallado en alguna, puedan hacerlo en las demás segun los artículos 34 y 35 de la quinta ley constitucional, ha tenido á bien resolver S. E. que quedando derogada y sin efecto la citada orden circular, por ser notoriamente contraria á los principios y preceptos fundamentales de nuestro sistema político, y á las facultades designadas al poder judicial la de conceder iudultos totales ó parciales á que equivalen las conmutaciones de pena, se abstengan en lo sucesivo los referidos tribunales civiles y militares de hacerlas bajo ningun pretexto.

*La circular del ministerio de lo interior citada sobre que hasta la resolucion de las camaras continuasen los tribunales en la practica de conmutar á los reos la pena á que fueron sentenciados, es la siguiente.*

Exmo, Sr.—Hoy digo al gobernador del distrito lo que sigue.—Con motivo de la duda promovida por V. S. sobre si es propia de los tribunales la facultad de conmutar á los reos la pena á que fueron sentenciados, como lo hizo la suprema corte de justicia, respecto del reo José María Balcazar, ha dispuesto el Exmo. Sr.

presidente, que dándose cuenta á las camaras del congreso general, segun lo he practicado ya con el espediente de la materia, se continúe hasta su resolucion la practica en que han estado los tribunales de ejercer dicha facultad fundados en varias disposiciones del gobierno español, que no pueden tenerse por derogadas, no obstante la division de poderes establecida en nuestro sistema. Pero considerando S E. que la repeticion de solicitudes y ejemplares de conmutacion de penas, cede en grave perjuicio de la recta y enérgica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la federacion obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles en sus sentencias las penas de la ley.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el distrito de sumando contestando á su nota de 20 de enero último, dirigida al ministerio de relaciones. Y lo transcribo á V E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 25.—*Circular de la tesorería general.*

*Que la demasía del sueldo de oficiales vivos que se satisfaga á los retirados cuando estén en servicio, se cargue á gastos extraordinarios de guerra, no pudiéndose hacer el abono sin orden especial del gobierno supremo.*

Habiéndose servido el supremo gobierno mandar que al teniente retirado D. Rafael Mancera que está prestando sus servicios en el depósito de reemplazos permanentes se le abonase el sueldo de su clase como vivo, con arreglo á la circular de 11 de abril de 1837, comunicada por esta oficina en 1.º de mayo del mismo

AGOSTO 25 DE 1838.

305

año, manifestamos á la superioridad lo que nos pareció conveniente sobre el particular, y en contestacion nos dijo el Exmo. Sr. ministro de hacienda en superior orden de 21 del corriente lo que sigue.—Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 11 del actual relativa á la consulta que hacen los Sres. ministros de la tesorería general sobre el ramo á que debe aplicarse la demasía del sueldo que durante su comision debe abonarse al teniente retirado D. Rafael Mancera, lo mismo que la que se haya satisfecho y se abona á los oficiales retirados que estén en igual caso desde que se expidió la circular de 11 de abril de 1837, y de conformidad con la opinion que sobre el particular emiten, se ha servido resolver que se carguen á gastos extraordinarios de guerra; pero que en lo sucesivo para hacer el *abono á cualquier retirado empleado* se necesita orden especial del *gobierno supremo*. Y lo tengo tambien de decirlo á V. E. en contestacion.—Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y como resultado de su consulta sobre el particular fecha 2 del corriente.—Trasladámoslo á V. S. para los fines consiguientes y que lo comunique á sus oficinas subalternas para su puntual cumplimiento, esperando les mande formar y nos remita una noticia circunstanciada de las cantidades satisfechas á los retirados por el exceso del sueldo que hayan percibido por estar en servicio, al que les correspondia por su retiro desde que se espidió la circular de 11 de abril de 1837 hasta fin de julio próximo pasado, previniendo V. S. á las mismas oficinas



que todas las cantidades que libren á los retirados desde el presente mes en adelante por excesos de sueldo estando empleados se carguen á gastos extraordinarios de guerra, acusándonos el correspondiente recibo,

*La circular citada sobre que se abone el sueldo íntegro á los oficiales retirados ó con licencia ilimitada por el tiempo que fueren empleados en servicio activo, es como sigue.*

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general, de 28 de junio del año próximo pasado de 836, contenida en la nota de V. E. de 1.º de julio de dicho año, relativa al abono de haberes que deba hacerse á los oficiales retirados ó con licencia ilimitada que fueren empleados en servicio activo por los comandantes generales, se ha servido resolver, que en los casos de urgencia en que á dichos oficiales se les emplee por no haber otros en actual servicio que puedan desempeñar la comision á que se les destina, se les abone el sueldo íntegro que les corresponda por sus clases respectivás, por solo el preciso tiempo que duren empleados.—Comunicólo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y en contestacion á su citada nota.—Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes como resultado de su oficio sobre el particular fecha 28 de junio último.—Y lo insertamos á V. S. para su conocimiento y demás fines.

AGOSTO 27 DE 1838.

307

*Circular de ministerio de hacienda.*

*Que cuando se remitan desertores ó reemplazos se envíen los justificantes de revista y de subministros que se les hicieren: quienes pueden dar aquellos y hacer estos.*

El Exmo. Sr. ministro de lo interior en oficio de 22 de junio último me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—En nota núm. 131 de 29 del próximo pasado dice al secretario de este gobierno el prefecto del distrito de Córdoba lo que copio.—Con fecha 19 del presente me dice el sub-prefecto de Cosamaloapan lo que copio.—Impuesto de la nota de V. S. fecha 7 del que rige, en que me transcribe la del Sr. secretario departamental de 28 del próximo pasado que inserta la del Exmo. Sr. ministro de guerra, dirigida por la secretaría del despacho de lo interior en 7 del propio, relativa á que cuando se remitan los desertores aprendidos ó presentados, se haga tambien remesa de los justificantes de revista y de los subministros que se les hicieren, debo decir á V. S. que como en este partido no hay caja militar, hasta ahora á ninguno se le ha socorrido con el prest, y solo se han enviado á su demarcacion por los jueces de paz sin justificacion de sus altas; no obstante V. S. se servirá decirme si deben llevar á sus cuerpos dichos justificantes, así como en el caso de que sea preciso hacerles algun subministro, de dónde pueda tomarse el suplemento.—Sirvase V. S. aceptar &c.—Penetrado de la necesidad que en dicho pueblo y los demas del distrito hay para socorrer á los reemplazos, consulto á ese superior gobier-

no ¿de qué arbitrio podrá valerse para suplir aquellos socorros lo mismo que los que se dan á los desertores? pues miéntras no lleguen estos á la cabecera, ó á puesto donde puedan ser socorridos por la comisaría se presentan las mismas dificultades, siendo tambieu muy gravoso para los pueblos que dan aquel socorro tener que ocurrir al cuerpo para reintegrarse del gasto cuando lo hacen en medio de las mayores necesidades que es notorio tienen los mas. Por todo esto seria muy conveniente, si así parece al Exmo. Sr. gobernador de servirse dictar una medida que proporcione á los pueblos facilidad en dar los socorros, y de todos modos la de reintegrarse de ellos, pues que los mas jueces de paz de los repetidos pueblos carecen aun de los conocimientos necesarios para dar los pasos convenientes al reintegro.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. manifestándole que la falta de recursos y las dificultades que para la remision de los desertores socorridos se presentan por la sub-prefectura de Cosamaloapan, son cumunes á los pueblos cortos del departamento, por lo que seria de apêtecerse una providencia superior que alejara dichos embarazos, que contribuyen mucho á entibiar el celo de las autoridades para la aprehension de los expresados delincuentes, dignándose V. E. si á bien lo tiene, recabarla del Exmo Sr. presidente.—[*Se trasladó por el ministerio de lo interior al de guerra añadiendo.*]—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar lo conveniente.—[*Lo comunicó el ministerio de guerra al de hacienda, diciendo.*]—Y lo tengo tambien de trascribirlo á V. E. con el mismo fin, manifestándole que en mi opinion los justificantes á falta de empleados de

AGOSTO 27 DE 1838.

309

hacienda pueden darlos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas; y que los ayuntamientos ó vecinos pueden ministrar los ranchos respectivos á razon de un real por plaza á cada uno de aquellos individuos en su tránsito, y que como digo á V. E. en oficio separado, formándose el cargo individual la tesorería del departamento pague con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo, con quien siempre deben entenderse las subalternas.—[*Lo circuló el ministerio de hacienda en 27 de agosto previniendo lo siguiente.*]—Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y para que lo circulen á quienes corresponda, con cuyo objeto les traslado hoy por separado la comunicacion diversa que cita, el Exmo. Sr. ministro de guerra.—[*Se circuló por la tesorería general, previniendo lo que sigue.*]—Trancribimoslo á V. S. para que lo comunique á quienes corresponde, y tenga su debido cumplimiento.

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales estan sujetos á la ley de 3 de setiembre de 832 sobre monte pio.*

Habiendo dado cuenta al Exmo Sr. presidente con los oficios de V. SS. [*habla con los ministros de la tesorería general.*] de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los Sres. gefes superiores de hacienda de Jalisco y Nuevo Leon, consultando sí á los empleados civiles de aquellos departamentos nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacérseles el descuento pa-

ra monte pio de oficinas de que trata la ley de 3 de setiembre de 1832; [*Recopilacion de 835 pág. 264.*] S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido á bien resolver que todos los empleados nombrados á consecuencia de las referidas leyes constitucionales, están sujetos en cuanto al monte pio, á lo que prescribe la repetida ley de 3 de setiembre de 1832. Dígolo á V. SS. de orden de S. E. en contestacion para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado á la direccion general de rentas para su conocimiento y que lo comunique á todos los gefes superiores de hacienda con los fines correspondientes.

*DIA 28.—Circular del ministerio de guerra*

*Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.*

A los Sres. comandantes generales digo hoy lo que copio.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente á proteger la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, [*pág. 300*] se ha servido mandar: que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladron ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprendidas, prévia justificacion legal. Y tengo el honor de participarlo á V. para los efectos consiguientes.—Lo tengo igualmente de insertarlo á V. S.

AGOSTO 28 DE 1838.

311

con el mismo fin, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.”

*Circular del ministerio de hacienda.*

*A quien corresponde calificar los individuos que quedan de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.*

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esta tesorería departamental sobre que se declare á quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les tóquen, con arreglo al decreto de 18 de abril del año próximo pasado, [*Recopilacion de 837 pág. 351*] S. E. en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la direccion general de rentas en sus informes de 21 de abril y 11 de junio últimos, ha tenido á bien resolver que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuáles individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los gefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conducto de esa tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la direccion general de rentas, si fuere de las recaudadoras, cuidándose, sí, de que aparezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente ú otro documento que suficientemente la supla; quedando siem-

pre los expresados gefes responsables á las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la precitada direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.—Por lo tocante á aquellos puntos de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origine nuevo gravámen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones, y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.—Dígolo á V. SS. todo de órden suprema para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes, en cencepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Sobre que las primeras autoridades políticas y los gefes superiores donde los haya deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de hacienda.*

En vista de lo que en 9 del proximo pasado junio manifestó á este ministerio la administracion general de correos, pidiendo se le diga quien debe auiorizar la operacion de arcas que se practique en ella y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Exmo Sr. presidente,

AGOSTO 28 DE 1838.

313

de conformidad con lo que le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Exmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los departamentos, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares de ellos, deben presenciar y visar los cortes de caja de primera y segunda operación que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de hacienda, por ser así conforme á las atribuciones que les señalan el art. 7.º de la 6.ª ley constitucional, [*Recopilacion de 836 pág. 369*] y el 1.º de la de 7 de diciembre último: [*Recopilacion de 837 pág. 599*] debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los Sres. gefes superiores de hacienda, segun se les previene en el art. 7.º del decreto de 17 de abril del año próximo pasado: [*Recopilacion de 837 pág. 304, atribucion 6.ª*] lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 29—*Circular del ministerio de guerra.*

*Reglamento á la ley de 30 marzo último sobre oficialidad de cuerpos activos.*

Con fecha 29 de agosto próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo siguiente.—Exmo. Sr.—Para el mas exacto cumplimiento de la ley de 30 de marzo próximo pasado; [*pág. 89*] el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribucion 1.ª art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 348*] se ha servido decretar lo siguiente.—Art. 1.º Cuando en un batallon la fuerza de una compañía no tenga mas que



34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase á este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados á las demás compañías que deban permanecer sobre las armas.—2.º Si habiendo recibido el batallon remplazos para formar la compañía disuelta, sobre la fuerza que se halla agregada á las demás, y con dichos remplazos llegase á cincuenta plazas, tendrá al capitán y al teniente sobre las armas.—3.º Cuando se aumente la fuerza hasta sesenta y ocho plazas, tendrá sobre las armas al capitán, al teniente, y á un sub-teniente.—4.º Luego que tenga la compañía completa su fuerza de paz, deberá tener la dotacion de oficiales designados por la ley de 9 de mayo de 824. [*Es del dia 5 y se halla en la Recopilacion de abril de 836 pág. 308*].—5.º En las compañías de caballería cuando la fuerza de alguna solo llegase á 23 plazas, se practicará lo prevenido con respecto á la infantería en el artículo 1.º—6.º Siempre que tenga la compañía 34 plazas, deberá tener al capitán y al teniente sobre las armas.—7.º En llegando á tener la compañía cuarenta y seis plazas de fuerza, tendrá asimismo sobre las armas al capitán, al teniente y á un alférez.—8.º Teniendo la compañía el completo de las 68 plazas que le designa la ley en tiempo de paz, tendrá tambien completa la dotacion de sus oficiales.—9.º En el mismo órden que se llama al servicio á los oficiales de los cuerpos activos segun se aumente la fuerza de la compañía, así se deberá ir poniendo en receso á los oficiales conforme se vaya disminuyendo la fuerza de las compañías.—10. Si los cuerpos recibieren remplazos para formar las compañías cuya fuerza hubiese

AGOSTO 29 DE 1838.

315

estado agregada á las existentes sobre las armas, avisarán inmediatamente á la inspeccion respectiva para que con su acuerdo se llame al servicio á los oficiales á quienes corresponda: en la inteligencia de que con respecto á los sub-tenientes y alféreces, en el caso de que se llame solamente á uno de los dos de dotacion de las compañías, se preferirá al mas apto y aplicado.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se publicó en bando de 13 de setiembre.*]